



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 0269 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTOS;

el Expediente Administrativo N° 014273 de fecha 04 de julio del 2014, en Sesenta y cuatro (64) folios), sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 14 de mayo de 2014, interpuesta por la recurrente Angélica VIVANCO DE LOZANO, sobre el pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; y Opinión Legal N° 788-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, a los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de “Legalidad”, “Debido Procedimiento”, “Verdad Material”, entre otros; todo ello a merced de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981, siendo una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, acorde a otras normas de derecho público conexas; y, de conformidad al Artículo 29-A de la acotada Ley, es competencia de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, expedir el presente acto administrativo;

Que, fluye de los actuados, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 14 de mayo de 2014, se declaró improcedente la petición de pago por concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, solicitados por la recurrente. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo y al considerarlo lesivo a sus intereses, interpone el recurso administrativo de apelación contra la acotada resolución, argumento que viene percibiendo suma irrisoria en el rubro de BONESP O BONDIRECT, las mismas que vienen siendo calculado equivocadamente. Asimismo la recurrente, refiere que, ceso a partir del 28 de febrero de 1987, del cargo de Oficinista III del C.E. de Menores “San Ramón” de Ayacucho, conforme lo dispone la Resolución Directoral N° 0152;

Que, calificado la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del



Procedimiento Administrativo General; la misma tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante el artículo 48° de la Ley N° 25212-Ley del profesorado, vigente del 20 de mayo de 1990, el cual modifica el artículo 48° de la Ley 24029-Ley del profesorado, que prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalentes al 5% de su remuneración total.(....)".

Que, en concordancia con el Artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 19-90-ED, que prescribe. "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de sus remuneración total";

Que, mediante el artículo 2° de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que señala: "La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el artículo 41° de la constitución Política del Perú. En el Primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo, regula la situación de los profesores de la educación que ejercen funciones docentes". Asimismo, se tiene el inciso e) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, que refiere: "Están comprendidos en la Ley del profesorado y el presente Reglamento (...) los profesores en la condición de cesantes y jubilados";

Que, conforme fluye de los actuados, la situación jurídica que goza la administrada, en cuanto a la percepción de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se origina desde la entrada en vigencia de la Ley N° 25212, la misma que fue publicada el 20 de mayo de 1990; y dicha situación se ha materializado a través de actos administrativos tácitos, tal como se evidencia de las boletas de pago de haberes y/o pensiones hasta la actualidad, que a través del tiempo han adquirido la calidad de cosa decidida, así como su





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL
N° 0269 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 29 DIC. 2014

percepción permanente en el tiempo, sin haber sido objeto de cuestionamiento alguno. Ahora bien, es menester determinar si, como requisito "sine qua non", la situación jurídica del recurrente, objeto de anulación, vulnera el interés público, a efectos de determinar su validez. En ese sentido, se entiende por interés público, como el bien común o el interés general, y la satisfacción de ellos constituye uno de los fines fundamentales del Estado. Y con respecto al acto administrativo tácito antes señalado, el mismo que ha convalidado el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación, en su momento, no afectó la remuneración de los demás servidores y funcionarios del sector público, es más su permanencia no afectaría otros gastos inherentes a las políticas educativas. En tanto, el derecho prescrito en el artículo 48° de la Ley N° 25212, del que goza la Administrada no contiene conjeturas que afecten el interés público;

Que, al haber quedado firme el derecho de la recurrente a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, deviene en inaplicable lo dispuesto en los numerales 202.3 y 202.4 del artículo 202° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir ha prescrito la facultad de la Administración para declarar nula de oficio respecto a dicha Bonificación que sigue percibiendo conforme se evidencia de su boleta de pagos;

Que, motivo, por el cual, ante esta instancia Regional se discute solo el Quantum de dicha bonificación toda vez que viene percibiendo en el rubro de BONESP, es decir, si le corresponde en función a la remuneración total permanente o a la remuneración total íntegra; en ese sentido, es menester determinar y dilucidar la controversia legal existente, entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en observancia y aplicación al Principio de Especialidad y Jerarquía Normativa, es aplicable el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la ley N° 25212, que determina el cálculo para el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar en base a la Remuneración Total o Íntegra, más no así sobre la Remuneración Total Permanente;

Que, finalmente el tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencia se ha pronunciado favorablemente respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración Total o Íntegra del trabajador; así como el Tribunal del Servicio Civil, que mediante Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA, amparo tal pretensión a través de la remuneración total o íntegra, en concordancia con lo dispuestos en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-



90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, el presente recurso de apelación incoado por la recurrente deviene en amparable en todo sus extremos;

Estando a lo actuado, conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01073-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 14 de mayo de 2014, interpuestos por la recurrente Angélica VIVANCO DE LOZANO, sobre el pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación; en consecuencia, NULA E INSUBSISTENTE, la recurrida en todo sus extremos, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, expida un nuevo acto resolutivo reconociendo el pago de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% de su "Remuneración Total y/o Integra" a favor de la recurrente Angélica VIVANCO DE LOZANO, con la deducción de lo abonado por BONESP a favor de la recurrente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, conforme lo prevé el Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL
Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL